



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00494 00
Proceso	Sucesión
Demandante	María del Carmen Soledad Escobar Gómez
Causante	Ana Joaquina María Stella Escobar Mejía
Interlocutorio	Nº 00690
Asunto	Se decreta prórroga del proceso.

En virtud a que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, está próximo a vencer, habrá de partirse por lo reglado en los incisos 1º y 5º del art. 121 del C. G. del P., los cuales consagran:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” (...).

(...)“ Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”(...)

Lo anterior para determinar que habida consideración que, para el momento en el cual se dio la apertura de la sucesión y se efectuaron las publicaciones y notificaciones de los interesados, todo el territorio nacional se encontraba bajo la Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 039 del 14 de enero de 2021), como resultado de la pandemia del Covid 19.

Lo que repercutió directamente sobre todo el funcionamiento habitual del Despacho, habida cuenta de que, cuando se permitió la entrada a la sede judicial, con la limitación de empleados (20% de la planta y media jornada) y que no tuvieran preexistencias médicas, se procedió a escanear los expedientes empezando por los vigentes, desde los más nuevos hasta los más antiguos. Y de ahí los de trámite posterior.

Es así que, se profirió el auto inadmisorio de la presente demanda el 26 de octubre de 2021; y el 8 de noviembre de 2021 se presentó reforma a la demanda la cual fue objeto nuevamente de estudio de admisibilidad procediéndose con su inadmisión mediante providencia del 30 de noviembre de 2021. Finalmente, se dio la apertura del proceso sucesorio mediante providencia del 15 de febrero de 2022, donde se ordenó la citación de 19 herederos; cuya integración se ha venido efectuando en el transcurso del año 2022.

En consecuencia, por todo lo referido en líneas precedentes, ateniendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. Gral del P., es por lo que este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso de SUCESIÓN, con la aprobación de la partición que ponga fin al proceso, por el término de hasta seis (6) meses más.

Ahora bien, en consideración a los escritos que obran en el expediente, se RECONOCE como HEREDEROS a:

- a) Los señores Luis Fernando Escobar Trujillo, Jorge Horario Escobar Trujillo, y a José Ignacio Escobar en calidad de hijos del hermano fallecido de la causante, esto es, el señor Francisco Mario Escobar Mejía.
- b) Los señores Ana María Elvira Escobar Vasco, María Lourdes Escobar Vasco, José Esteban Escobar Vasco, José Santiago Escobar Vasco, José Pablo de Jesús Escobar Vasco, y a Juan Diego Escobar Vasco en calidad de herederos del hermano fallecido de la causante, esto es, el señor William José Escobar Mejía
- c) Los señores Jesús Guillermo Escobar Munera, Francisco José Escobar Munera, Adriana María del Socorro Escobar Munera, Rafael Ricardo Escobar Munera, y a Jorge Ignacio Escobar Munera en calidad de hijos del hermano fallecido de la causante, esto es, el señor Joaquín José Oscar Escobar.
- d) Los señores Natalia Eugenia Escobar Giraldo, Juan Carlos Escobar Giraldo, y a Hugo José Alejandro Escobar Giraldo, en calidad de hijos del hermano fallecido de la causante, esto es, el señor Jesús José Hugo Escobar Mejía
- e) Finalmente, a la señora Ana Patricia Posada Escobar en calidad de hija de la hermana fallecida de la casante , esto es, la señora Adela María Dolly Escobar Mejía. Quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2022 (Archivo 32 del expediente digital); se allega poder especial por parte del señor Luis Fernando Escobar Trujillo (Pag. 1 Archivo 33 expediente digital), así como, copia de la escritura pública número 1627 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaria Tercera de Medellín, mediante la cual aquel adquirió los derechos hereditarios que le corresponderían a los señores Ana María Elvira Escobar Vasco; María Lourdes Escobar Vasco; José Esteban Escobar Vasco; José Santiago Escobar Vasco; José Pablo de Jesús Escobar Vasco; y a, Juan Diego Escobar Vasco; en el proceso sucesorio de la señora Ana Joaquina María Stella Escobar Mejía (Págs. 4-25 archivo 33 expediente digital).

De lo anterior, se procede a reconocer a Luis Fernando Escobar Trujillo, en calidad de cesionario de los derechos herenciales de los mencionados herederos, con la expresa advertencia que en el trabajo de partición la hijuela será adjudicada a cada uno de los hedereros, no obstante, su calidad de cesionario.

Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada Carolina Ramírez Valencia, identificada con tarjeta profesional número 212.939 del C. S. de la J., para representar los intereses del heredero Luis Fernando Escobar Trujillo, en los términos del poder conferido (Pág. 1 archivo 33 expediente digital).

Teniendo en cuenta que, no obra en el expediente citatorio de notificación personal o notificación para dichos efectos al señor Luis Fernando Escobar Trujillo, por lo que, se procederá a tenerlo por notificado del auto que declaró abierto el proceso de sucesión por conducta concluyente tal tal como lo dispone el artículo 301 en concordancia con el artículo 91, inciso 2º del Código General del Proceso. Por lo que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto por estados, podrá consultar el expediente digital en el siguiente enlace (), con el correo suministrado por su apoderado (); y el término de traslado de veinte (20) días, para que conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, comenzará a correr vencidos los tres días indicados.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las respuestas brindadas por la Secretaria de Movilidad el Municipio de Envigado (Archi 37 expediente digital); y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur (Archivos 41 a 45 del expediente digital).

Por último, se REQUIERE a los herederos reconocidos, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.

Gral del P., se sirvan suministrar, la dirección física y electrónica de cada uno de ellos, donde recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209b493637d91467dae8b9f05514d6e4a261a0cf76cf5460006b1748114c2677**
Documento generado en 22/09/2022 09:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>